

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 145

Fecha Estado: 16/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160038900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DEMETRIO GALLO VALENCIA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION, LEVANTA MEDIAS Y ORDENA ARCHIVO	15/12/2022		
05615400300120170073400	Ejecutivo Singular	JOHN MAURICIO GARCIA GONZALEZ	LILIANA MARIA CORREA DIAZ	Auto que niega lo solicitado DE TERMINACION DEL PROCESO	15/12/2022		
05615400300120170075600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DEMETRIO GALLO VALENCIA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION, LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	15/12/2022		
05615400300120190104300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARRON COSMETICS SERVICIOS DE PRODUCCION S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION DEL CREDITO	15/12/2022		
05615400300120190118400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIAN DARIO RONDON GALLEGO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION, LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	15/12/2022		
05615400300120210005300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION, LEVANTA MEDIAS Y ORDENA ARCHIVO	15/12/2022		
05615400300120210036300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARMEN ADRIANA RENDON GONZALEZ	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA DEL DESPACHO	15/12/2022		
05615400300120210062100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JONNY ENRIQUE TRUJILLO ARAUJO	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	15/12/2022		
05615400300120220016500	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	15/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220045800	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TRANSVALOSSA SAS	Auto termina proceso LEVANTA ORDEN DE APREHENSION	15/12/2022		
05615400300120220073400	Ejecutivo Singular	AUGUSTO GONZALEZ URREA	RUBEN DARIO FRANCO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2022		
05615400300120220096800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	BELISARIO BETANCUR GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2022		
05615400300120220109400	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	ALEJANDRO GOMEZ LOPERA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	15/12/2022		
05615400300120220111700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM GIRALDO GOMEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	15/12/2022		
05615400300120220111800	Ejecutivo Singular	NAZARETH GONZALEZ GONZALEZ	SIMON MONTOYA CASTRO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	15/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00968 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad BANCO FINANADINA S.A. contra el señor BELISARIO BETANCUR GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.554.042** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 00110000478847, obrante a folios 11 y 12 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$880.682** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, pactados en el Pagaré.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Mismo que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, portadora de la T. P. 138.607 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 145 de diciembre 16 de 2022

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4832716c14f34b6607622bfbded989f4df4bf4690f78c3326e1436f60bcafdcb**

Documento generado en 14/12/2022 01:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01094 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 145 de diciembre 16 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f01d0ec8d6f9ad65cd9790a73c814cb84591bda32f904fb4769a17ba19798b**

Documento generado en 14/12/2022 01:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre quince -15- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01117 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de la parte convocada por pasiva en el presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en la parte final del artículo 431 del Código General del Proceso, esto es, teniendo en cuenta que se indica que se pactó cláusula aceleratoria, se servirá indicar en la demanda, con precisión y claridad, desde qué fecha hace uso de la misma.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 145 de diciembre 16 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2e33f22ffbe352c3bdbeddda1b9676f7bfe33d78a66ab4f4a29a7396f4e0b**

Documento generado en 14/12/2022 01:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre quince -15- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01118 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes procesales convocadas en el presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta entre el hecho 3.1 y la pretensión 3.1.; habida cuenta que en el hecho se menciona que los intereses moratorios se adeudan desde el **16 de enero de 2020**, pero en la pretensión se solicitan a partir del **16 de octubre de 2021**.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, esto es, determinar la dirección física de la parte convocada por pasiva en este asunto.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección

de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo - imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales)

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 145 de diciembre 16 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a5d45258dee3bf4dbeb40b93f379fd34ff6e93b271513a2fe80711b88eae9b**

Documento generado en 14/12/2022 01:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00734 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 619 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **AUGUSTO GONZALEZ URREA** y en contra del señor **RUBEN DARIO FRANCO GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES DE PESOS \$ **3'000.000** por concepto de **capital** contenido en el título valor letra de cambio, obrante a folios 10 del cuaderno principal expediente digital, archivo 01 y folios 04, archivo 03 del mismo dossier digitalizado.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el **02 de noviembre de 2019** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado RAFAEL ALBERTO ALZATE VARGAS, portador de la T. P. 257.078 del C. S. de la J., en la forma y términos del mandato a él conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 145 de Diciembre 15 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb33689dab1d3317b97f8b62d953828c52590b695d7b58df8d584d8d87d6a018**

Documento generado en 14/12/2022 01:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01184 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO** el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor FABIÁN DARÍO RONDÓN GALLEGO.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 145 de diciembre 16 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6ea238595914c7d24c091d1e9bcb4c4bd2025b76d703d091c9b631a27be39f**

Documento generado en 14/12/2022 12:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00458 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede obrante en documentos 07 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto por pago parcial de la obligación y, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la sociedad **TRANSVALOSSA S.A.S.**

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del **Vehículo Automotor de Placas WLP-518**, matriculado en la Subsecretaría de Movilidad de Guarne Ant., **Marca RENAULT, Modelo 2020, Línea Trafic, Color Blanco Glacial, Servicio Público, con número de Motor: R9MD450C132111, Chasis: VF10FL21ALS984436**, ordenada por este despacho.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 145 de diciembre 16 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a0434f25374b6e6f8e112a02ceed57fda79517648dacd20170df6d190c8860**

Documento generado en 14/12/2022 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre quince -15- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00165 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintidós -22- de noviembre del año en curso, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LISSY CIFUENTES SANCHEZ quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital)

Mediante auto del cinco -05- de diciembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 145 de Diciembre 15 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a0b8db5d9447fdedeb2437507e0ff8fd13a507c2ed3162dbb76759b6ab9c53**

Documento generado en 14/12/2022 01:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01043 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada quien se encuentra representada por curador Ad-litem, debidamente notificada, y quien dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra la sociedad CARRON COSMETICS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN S.A.S., en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 13 de enero de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la sociedad demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$3.500.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 145 de diciembre 16 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a23e29eb5fcb3be5d56bc6794500b88c1557238566300cad8a3bef39dd9928**

Documento generado en 14/12/2022 01:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre quince -15- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00621 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintiséis -26- de septiembre de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta las liquidaciones de los créditos que se cobran en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Mediante auto calendado el dos -02- de diciembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada las liquidaciones de los créditos allegadas al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que las liquidaciones allegadas al dossier, se encuentran ajustadas a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirles su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirles la correspondiente aprobación a las liquidaciones de los créditos allegadas por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 145 de Diciembre 16 de 2022.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35079d1aae099f2d4047f8f52506745a3f475b9f1ad7da552d5b9b3fa8c7f619**

Documento generado en 14/12/2022 01:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 2016 00389 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante, obrante en el documento 11 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores JOSÉ DEMETRIO GALLO VALENCIA Y JOHANA GIL SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: Se dispone la entrega a los demandados, en proporción a sus descuentos, de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, les sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 145 de diciembre 16 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82862ab57920d7502cadf92cd1e2eaf010e3e3ecb55edb4229bf3b9b02378637**

Documento generado en 14/12/2022 12:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 2017 00756 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante, obrante en el documento 12 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores JOSÉ DEMETRIO GALLO VALENCIA Y JOHANA GIL SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, en razón de las medidas cautelares ordenadas, le serán devueltos en su totalidad a los demandados.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 145 de diciembre 16 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccf798c1c793a25db81216966d71105822e41b13c0e486ffde9420a3bf0f2db**

Documento generado en 14/12/2022 12:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00053 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la anterior solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, obrante en documento 18 de la carpeta virtual, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A., con Nit 890.903.938-8**, en contra de los señores **JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI y SINDY PAULÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: Se ORDENA la cancelación del gravamen hipotecario materia de este asunto y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **020-88574**. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 145 de diciembre 16 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3e1a15a0971643544497e8931d028101b214036d376f03bddfd44ceef06ed3**

Documento generado en 14/12/2022 12:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00363

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$12.099.441,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							12.099.441,00		\$0,00	Valor	Folio	12.099.441,00
							12.099.441,00					12.099.441,00
27-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	12.099.441,00	4	32.195,77			12.131.636,77
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	12.099.441,00	30	236.834,26			12.368.471,03
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	12.099.441,00	30	235.122,16			12.603.593,19
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	12.099.441,00	30	237.811,43			12.841.404,61
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	12.099.441,00	30	236.223,09			13.077.627,71
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	12.099.441,00	30	234.999,77			13.312.627,48
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	12.099.441,00	30	233.897,63			13.546.525,11
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	12.099.441,00	30	233.775,10			13.780.300,21
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	12.099.441,00	30	233.407,44			14.013.707,65
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	12.099.441,00	30	234.142,64			14.247.850,30
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	12.099.441,00	30	233.530,01			14.481.380,31
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	12.099.441,00	30	232.181,04	444.688,00		14.268.873,35
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	12.099.441,00	30	234.510,06	491.700,00		14.011.683,41
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	12.099.441,00	30	236.834,26	936.388,00		13.312.129,67
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	12.099.441,00	30	239.275,59	1.186.562,00		12.364.843,26
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	12.099.441,00	30	247.052,33	1.086.192,00		11.525.703,59
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	11.525.703,59	30	237.296,62	1.666.493,00		10.096.507,21
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	10.096.507,21	30	213.703,42	991.700,00		9.318.510,63
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	9.318.510,63	30	203.320,61	991.700,00		8.530.131,24
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	8.530.131,24	30	191.900,13	991.700,00		7.730.331,37
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	7.730.331,37	30	180.534,08	1.264.100,00		6.646.765,44
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	6.646.765,44	30	161.193,66	1.042.100,00		5.765.859,10
1-sep-22	5-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	5.765.859,10	6	29.385,30			5.795.244,40
SUBTOTALES:							>>>>	5.795.244,40	640	4.789.126,40	11.093.323,00	5.795.244,40

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$5.795.244,40**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre quince -15- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00363** 00

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día seis -06- de Diciembre de la pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien actúa como endosataria para el cobro de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada por aviso fijado el veintiséis -26- de Agosto del año que transcurre.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se

tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3dd8e112b296394ba6e433bd1b99256d303e91dedf008f78ad82b588d24fe7**

Documento generado en 14/12/2022 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00734 00**

Decisión: Niega solicitud terminación

No se accede a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por la demandada señora LILIANA MARÍA CORREA DÍAZ, obrante en el documento 22 de la carpeta virtual principal del expediente digital, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461, inciso segundo del C. General del Proceso.

Se le advierte a la memorialista además que no se ha demostrado la cancelación de las costas procesales en este asunto.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 145 de diciembre 16 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e276d489b84236b57c78ae2755a387367ffe866d388f2965984734f18fe07fe9**

Documento generado en 14/12/2022 12:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>